

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)  
Auto Interlocutorio No. **00028**  
Radicación: 001-2012-00045  
Ejecutivo VS Hugo Arturo Castro

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 107 a 109 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>18 ENE. 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 19 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

ON

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. **3142**

Ejecutivo VS Ricaurte Construcciones SAS y otro

Radicación: 01-2014-00333

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 99 y 100, en la cual se reitera que no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$163.023.416, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

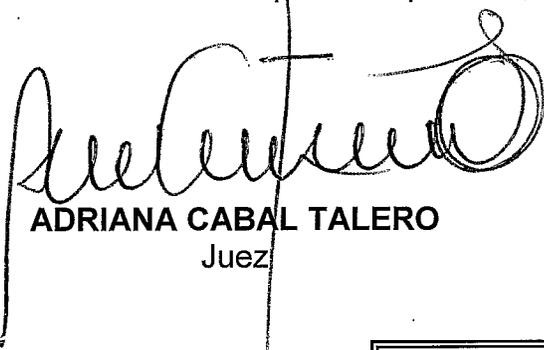
En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial de la parte demandante Bancolombia, Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, presenta renuncia al poder, es por ello que el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$163.023.416, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

**2.- ACEPTAR** la renuncia del poder que hace el Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de Bancolombia SA.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>18</u> <u>Ene</u> 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: right;">PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 34**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BLANCA ISABEL CERON ORTEGA (cesionaria)  
Demandado: DAVID HUMBERTO QUINTERO TORRES y OTRO  
Radicación: 76001-3103-002-2002-00619-00

El apoderado de la parte demandada presenta memorial solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que debe tenerse en cuenta que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con el deudor fue generado por obligaciones de vivienda, razón por la que debió haberse reestructurado de manera concertada el mismo, situación que no ocurrió, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, lo que, indica, repercute en la constitución del título ejecutivo complejo con el cual se adelantó la demanda ejecutiva hipotecaria, y por ende se constituye causal para la terminación anormal del proceso.

Debe indicarse, que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado el alivio de la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la red denominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que*

las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”, siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Ha de destacarse además lo referido en la Sentencia STC1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó “destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que “la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”. Por tanto, debe recalcar que la petición formulada por el extremo pasivo, se ajusta a la normativa aplicable al caso en ciernes.

En ese sentido, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente dar por terminado el presente asunto, en el entendido que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva.

Finalmente, frente al caso que nos ocupa no puede admitirse que la cesionaria sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito de la forma prevista por los órganos de cierre, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber

constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte conocedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.

**3°.- SIN** costas.

**4°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**5°.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

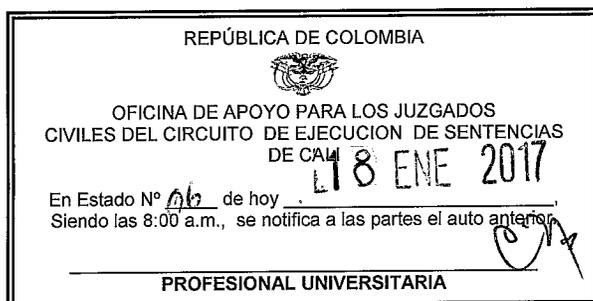
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de nulidad formulada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 30**

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: DAVID HUMBERTO QUINTERO TORRES  
Radicación: 76001-31-03-002-2002-00619-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado impetrada por la parte demandada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

Mediante memorial, obrante a folios 397 a 399 del cuaderno principal, la parte demandada manifiesta que debe el despacho declarar la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que en el presente proceso no se efectuó la reestructuración del crédito, requisito indispensable para la promoción de proceso ejecutivos hipotecarios, cuyo crédito que se compulsó haya sido otorgado para adquisición de vivienda antes del 31 de diciembre de 1999, situación que manifiesta acontece en el presente asunto.

En atención a lo mencionado, es preciso recalcar que la petición formulada por la apoderada del extremo pasivo debe ser rechazada, por cuanto el argumento esbozado no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se advierte que si bien por parte de la Oficina de Apoyo se corrió traslado a la solicitud de nulidad formulada, es menester expresar que ello aconteció así por error involuntario, incurriendo en un yerro procesal, dado que, al haberse dado el trámite como si lo presentado se adecuara al trámite de una nulidad debidamente sustentada, se está actuando contrario a derecho, empero, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial

puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos la actuación de marras.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a dejar sin efectos la actuación por medio de la cual se corrió traslado a lo formulado por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE

**1°.- DEJAR SIN EFECTOS** la actuación consistente en el traslado de la solicitud formulada por el extremo pasivo, obrante a folio 401 del cuaderno principal.

**2°.- RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>18 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

AFAD

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **00031**

Radicación: 003-2007-00354

Ejecutivo VS Gilberto Gómez Pereira

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que el auto de mandamiento de pago fueron ordenados intereses legales al 6% anual y la parte ejecutante realiza una capitalización de intereses, pues, suma los mismos a cada capital, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA A FAVOR DE GILBERTO GOMEZ PEREIRA
--	---

CAPITAL	\$ 71.820.500
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	05/05/2011
FECHA DE CORTE	30/06/2016

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 71.820.500	6,00%	0,487%	0,00016	1883	\$ 21.942.594

**Resumen final de liquidación**

Concepto	Valor
Capital	\$71.820.500
Intereses de mora	\$21.942.594
<b>TOTAL</b>	<b>\$93.763.094</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$93.763.094,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$93.763.094,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 03	de hoy 18 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0033**

Radicación: 03-2015-00191

Ejecutivo VS Dora Cristina Hoyos Aristizabal

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 60 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>18</u> ENE 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 0021**

Radicación : 007-2012-00331-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : ALICIA FLORICH REYES Y OTRO  
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con la normatividad vigente, razón por la cual deberá efectuarse una actualización del avalúo de los bienes previamente embargados y secuestrados en el presente proceso, bajo los parámetros señalados en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado,

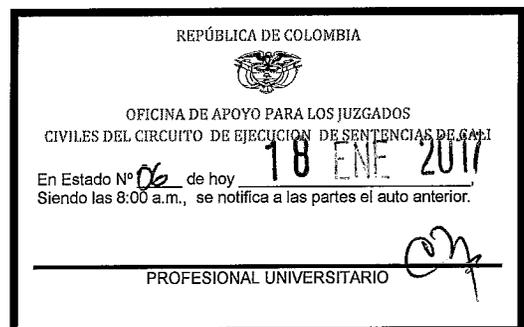
**DISPONE:**

**REQUERIR** a las partes para que actualicen los avalúos presentados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2



<sup>1</sup> **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 2609 del 6 de octubre de 2016. Sírvase Proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 046

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JULIAN ANTONIO VELASCO ARCE  
Radicación: 76001-3103-009-2012-00492-00

**INTROITO**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia No. 2609 del 6 de octubre de 2016, mediante la cual se dispuso correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la recurrente en síntesis, que esta Agencia Judicial ***“ESTA ERRONEAMENTE CORRIENDO TRASLADO DE UN AVALUO CATASTRAL ELABORADO POR EL JUZGADO, SIN QUE ÉSTE HAYA SIDO PRESENTADO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE, SOBREPASANDO LAS FUNCIONES QUE PARA ESTE EFECTO CONSAGRA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (...)”***.

Añade además que ***“MEDIANTE MEMORIAL RADICADO EN SU DESPACHO EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE, Y EN ARAS DE QUE SE CORRIERA TRASLADO DEL AVALUO COMERCIAL, FUE APORTADO EL AVALUO CATASTRAL SOLICITADO<sup>2</sup>.”*** (En negrilla fuera del texto original).

<sup>1</sup> Ver folio No. 159 del cuaderno principal (Providencia recurrida).

<sup>2</sup> Véase folio No. 160 del presente cuaderno.

## ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La parte ejecutada, guardó silencio al respecto, a pesar de habersele corrido traslado en debida forma del recurso materia de análisis.

### PRESUPUESTO NORMATIVO

- Artículo 444 del Código General del Proceso (Avalúo y pago con productos)  
*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

**1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**

**2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**

(...)

**4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”** (En negrilla fuera del texto original).

- Artículo 457 *ibídem* (Repetición del remate y remate desierto) *“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”* (Parte en negrilla, realizada por el Juzgado).

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, observa el Despacho que lo manifestado en el recurso materia de estudio, no se ajusta a lo acontecido en el presente proceso ejecutivo, pues la recurrente indica que este Juzgado, corrió traslado de un avalúo catastral, sin que el mismo fuera aportado por la parte ejecutante, agregando que se *“ignora el avalúo comercial presentado como se dijo anteriormente, el 24 de junio del 2.016”*.

En virtud de lo anterior, es menester indicarle a la mandataria judicial de la parte demandante, que en el caso en particular, no se ignoró el avalúo comercial que allegado, pues el mismo no fue tenido en cuenta, toda vez que no fue presentado, tal como lo establece el Art. 444 del C.G.P., esto es, no lo acompañó del respectivo avalúo catastral y de otro lado no se aportó dentro del término respectivo.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para la presentación del avalúo, es claro que existen determinados eventos que indican en que momento debe ser presentado el mismo, el primero es *“dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución”*, en

ese sentido, es pertinente decir que en el caso *sub examine*, que el 28 de julio de 2014, se profirió auto de seguir adelante la ejecución y el avalúo en comento, fue aportado el 24 de junio de 2016, fechas que superan el término de los veinte días de ejecutoria de la providencia que continuó con la acción ejecutiva, lo que demuestra que no puede ser acogido bajo ese contexto.

En segundo lugar, se considera presentado oportunamente el avalúo comercial, “*después de consumado el secuestro, según el caso*”, revisando la diligencia de secuestro, se detecta que la misma se surtió el 28 de octubre de 2015<sup>3</sup> y el avalúo comercial, como antes quedó anotado, fue aportado el 24 de junio de 2016, fechas que permiten establecer que el avalúo de la referencia, se presentó extemporáneamente, lo que significa que la parte ejecutante, en ningún momento cumplió con lo dispuesto en la norma en comento.

En tercer lugar, otro acontecimiento para que se presente el avalúo de forma oportuna, es una vez “*fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código*”, la anterior situación, no se ajusta a la realidad del caso en ciernes, por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación a dicha norma.

En cuarto lugar, el Art. 457 del C.G.P., indica en su parte final que la “*misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*”, evento que tampoco se acompasa a los supuestos fácticos dados en el curso del proceso de la referencia, pues no ha pasado el término que señala ese precepto, toda vez que la providencia que ordenó correr traslado del avalúo catastral, no se encuentra en firme, ya que fue objeto de recurso.

Aunado a lo que antecede, es adecuado resaltar que el avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra aquí gravado con hipoteca, el cual fue anexado por la parte ejecutante a folios Nos. 156 a 157 del expediente, se le imprimió el trámite respectivo, tal como lo describe el numeral 4° del Art. 444 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no habrá de reponerse la providencia atacada por el extremo activo, pues no le asiste razón al extremo activo.

---

<sup>3</sup> Véase folio No. 139 y 140 del presente cuaderno

Finalmente, no se accederá al recurso de alzada, por cuanto el mismo, no se encuentra consagrado en el Art. 321 del Código General del Proceso y no se observa que exista disposición al contrario.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** lo dispuesto en el auto No. 2609 del 6 de octubre de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** el recurso de alzada que interpuso la parte actora como subsidiario al de reposición, de conformidad con lo antes dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 13 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. **0019**  
Ejecutivo VS Mabel Valencia Martínez  
Radicación: 10-2015-00476

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 144, donde liquida un capital adeudado por la parte demandada, no obstante, dicho valor no concuerda con el auto de mandamiento de pago, es por ello, que el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida un capital adeudado por la parte demandada, no obstante, el valor no concuerda con el auto de mandamiento de pago, por tanto, debe indicar como fue imputado el abono realizado por valor de \$5.033.200, tal como se verifica a folio 121 del presente cuaderno, por lo cual, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>18</u> ENE 20 <u>17</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052**

Radicación : 010-2016-00140-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado : LITO MUÑOZ S.A.S. Y OTRO  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, el día 19 de Septiembre de 2016, por la suma de cuarenta y siete millones seiscientos setenta y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$47'676.243), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

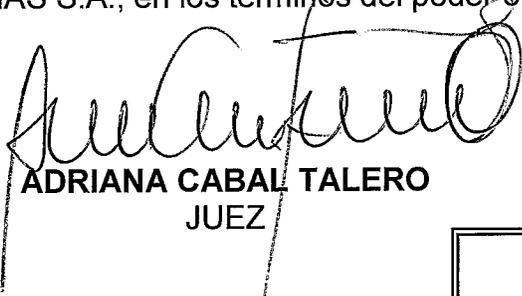
**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma cuarenta y siete millones seiscientos setenta y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$47'676.243).

**2°.- DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

**3°.- RECONOCER** personería al togado DAWUERTH ALBERTO TORRES VALASQUEZ, identificado con C.C. 94.536.420 y portador de la T.P. 165.612 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>06</u> de hoy <u>18</u> <u>ENE</u> 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 23**

Radicación : 011-2011-00483-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO  
Demandante : INVERSORA IMPERIO S.A.  
Demandado : MARTHA LUCIA CUARTAS Y OTRO.  
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a los escritos que anteceden el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ESTESE** la memorialista en lo dispuesto en el auto de julio 3 de 2012, visible a folio 51, respecto al embargo de remanentes del demandado JUAN PABLO BEDOYA GONZALEZ.

**2°.- OFICIAR** al Juzgado 1° de Ejecución Municipal de Cali - Valle, comunicándole lo dispuesto en el auto visible a folio 51 del presente cuaderno, respecto a la solicitud de remanentes respecto de los bienes del demandado JUAN PABLO BEDOYA GONZALEZ.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto visible a folio 195, REMITIENDO el oficio correspondiente dirigido al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASOLCO.

**4°.- EXPÍDASE** por Secretaria y a costa del interesado, las copias del expediente una vez se allegue la consignación correspondiente al valor de las copias liquidada en esa dependencia.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>18</u> <u>ENE</u> 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el ejecutado, contra el auto No. 1537 del 28 de septiembre de 2016. Sírvase Proveer.



Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 038

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDADES INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA "FEINCOPAC"

Demandado: OSCAR HURTADO HERRERA

Radicación: 76001-3103-012-2014-00041-00

**INTROITO**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el ejecutado, contra la providencia No. 1537 del 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se condenó en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Art. 597 del C.G.P.<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiestan los recurrentes en síntesis, que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la cual fue concedida a través de la providencia recurrida, obedece a un acuerdo realizado por las partes, siendo entonces la voluntad de cada uno, que no se condene en costas a ningún sujeto procesal, pues el propósito de dicho levantamiento, tiene como objetivo "*que el demandado pueda vender el inmueble y que el dinero pueda ser abonado a la obligación*", toda vez que se pretende terminar el proceso por pago de la obligación.

**ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

No existió, en virtud de que el recurso objeto de análisis, fue interpuesto por ambas partes con un mismo propósito, el cual radica a que no exista la condena en costas, en virtud al levantamiento de la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Ver folio No. 49 del cuaderno principal (Providencia recurrida).

## PRESUPUESTO NORMATIVO

- Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

**1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)**

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

**Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)**. (En negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, observa el Despacho que lo manifestado por las partes en el recurso materia de estudio, es procedente, pues revisando la norma que regula el levantamiento de las medidas cautelares, esto es

el Art. 597 del C.G.P., en el artículo 10°, en su último inciso, establece que “*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)*”.

Bajo ese contexto, se colige que quien haya solicitado el embargo de cualquier medida y posterior a ello, solicita el levantamiento de la misma, será condenado en costas, no obstante, tal circunstancia no se ajusta a lo acontecido en el caso *sub examine*, pues ambos extremos de la Litis, de mutuo acuerdo, solicitaron el levantamiento de dicha medida, configurándose así un supuesto fáctico, totalmente diferente al establecido en la norma en comento, pues además de ello, queda claro que la voluntad de ellos, es que con la venta del inmueble que se encontraba con embargo, se garantice el cumplimiento de la obligación, en aras a que se termine el presente proceso por pago total.

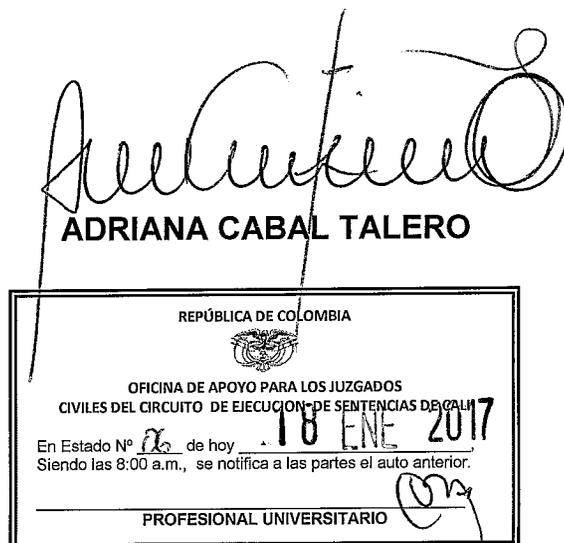
Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REVOCAR** el numeral 3° de la parte resolutive del auto No. 1537 del 28 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Enero de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **00043**

Hipotecario VS Distribuidora Minorista de Combustibles SAS

Radicación: 12-2014-00704

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 1 de diciembre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate de los siguientes bienes inmuebles: **1.** Predio urbano ubicado en la Calle 18 o Avenida Cañasgordas No. 122-350, local 33, segundo piso, "Centro comercial Plaza Pance" propiedad horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351491; **2.** Predio urbano ubicado en la Calle 18 o Avenida Cañasgordas No. 122-350, local 34, segundo piso, "Centro comercial Plaza Pance" propiedad horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351492; **3.** Predio urbano ubicado en la Calle 18 o Avenida Cañasgordas No. 122-350, local 35, segundo piso, "Centro comercial Plaza Pance" propiedad horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351493 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y valuados, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **BANCO COLPATRIA SA** contra **DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLES SAS** y habiendo sido rematado por el señor **MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCIA** identificado con C.C. 79.238.066 de Suba (C), por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$128.500.000,00)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados, así: **1.** Predio urbano ubicado en la Calle 18 o Avenida Cañasgordas No. 122-350, local 33, segundo piso, "Centro comercial Plaza Pance" propiedad horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351491; **2.** Predio urbano ubicado en la Calle 18 o Avenida Cañasgordas No. 122-350, local 34, segundo piso, "Centro comercial Plaza Pance" propiedad horizontal,

identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351492; **3.** Predio urbano ubicado en la Calle 18 o Avenida Cañasgordas No. 122-350, local 35, segundo piso, "Centro comercial Plaza Pance" propiedad horizontal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-351493 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido rematados por el señor MANUEL GUILLERMO CADAVID GARCIA identificado con C.C. 79.238.066 de Suba (C), por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$128.500.000,00).

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 3148 del 17 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$6.425.000. (Ley 11/1987).

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

**SEPTIMO:** En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 06 - de hoy 18 ENE 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

247

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 16 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **00042**

Ejecutivo Mixto VS Luis Carlos Galindo y otra

Radicación: 14-2008-00449

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 7 de diciembre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate de los bienes inmuebles así: **1.** Predio urbano ubicado en la Avenida 2 A Norte No. 28-N-65 a 79, depósito 22, sótano Edificio Natania P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322364; **2.** Predio urbano ubicado en la Avenida 2 A Norte No. 28-N-65 a 79, parqueadero No. 19 sótano Edificio Natania P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322335; **3.** Inmueble ubicado en la Avenida 2 A Norte No. 28-N-65 a 79, apto 11G piso 11 Edificio Natania P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322453 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por **LUIS EDUARDO PENAGOS CONCHA** cesionario de Banco Santander Colombia SA contra **LUIS CARLOS GALINDO Y MARTHA LUCIA ESCOBAR DE GALINDO**, habiendo sido adjudicado a **LUIS EDUARDO PENAGOS CONCHA** identificado con la C.C. No.16.724.179 por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$115.744.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la adjudicación de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados así: **1.** Predio urbano ubicado en la Avenida 2 A Norte No. 28-N-65 a 79, depósito 22, sótano Edificio Natania P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322364; **2.** Predio urbano ubicado en la Avenida 2 A Norte No. 28-N-65 a 79, parqueadero No. 19 sótano Edificio Natania P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322335; **3.** Inmueble ubicado en la Avenida 2 A Norte No. 28-N-65 a 79, apto 11G piso 11 Edificio Natania P.H. identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322453 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **LUIS EDUARDO PENAGOS CONCHA** identificado con la C.C. No.16.724.179 por la suma de CIENTO QUINCE

MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$115.744.000,00).

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 1100 del 15 de marzo de 2001, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, habiendo sido cedida por parte del Banco AV Villas a Banco Santander Colombia SA. Líbrese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$5.787.200,00. (Ley 11/1987).

**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>118 ENE 2017</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 0020**

Radicación : 014-2012-00088-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : FONAVIEMCALI  
Demandado : JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO  
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con la normatividad vigente, razón por la cual deberá efectuarse una actualización del avalúo de los bienes previamente embargados y secuestrados en el presente proceso, bajo los parámetros señalados en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado,

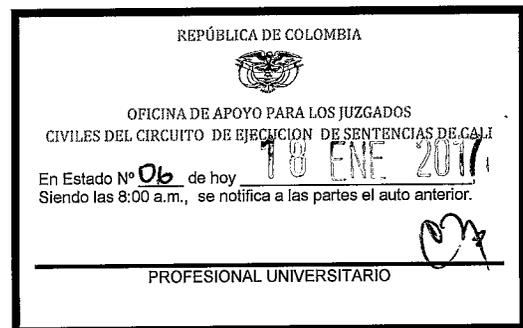
**DISPONE:**

**REQUERIR** a las partes para que actualicen los avalúos presentados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2



<sup>1</sup> **Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** (...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 0036**

Radicación : 014-2013-00285-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL  
Demandado : CARROCERIAS ANDINAS S.A.S.  
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso, mediante el cual manifiesta que no se encuentra constancia de la notificación de admisión al proceso de reorganización, el cual se envió a este despacho en febrero de 2014, para lo que allega copia del auto que admitió en reorganización a CARROCERIAS ANDINAS S.A.S., y solicita remitir el presente proceso, a fin de que sea acumulado al proceso de Reorganización Empresarial dando cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Una vez revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, se tiene que mediante auto No. 242 de fecha 03 de marzo de 2014, se requirió a la parte demandante a fin de que manifestara dentro del término de ejecutoria, si prescindía de cobrar el crédito a la demandada PATRICIA GARCIA GUERRA vinculada al proceso, como garantes o deudores solidarios, en virtud del inicio del proceso de reorganización empresarial; pero no allego dicha manifestación, por lo que el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

***“CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.*** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. ***Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

***(...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”*** (Negrillas fuera de texto)

En virtud que esta ejecución se ha iniciado y tramitado de igual modo contra PATRICIA GARCIA GUERRA, y como el ejecutante guardó silencio frente a dicho deudor, debe entenderse al tenor de lo dispuesto en el artículo que antecede, que el proceso ejecutivo continua en contra de aquella; no obstante, si el acreedor no pretende continuar esta ejecución, deberá indicarlo expresamente al despacho para desvincularlo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE** de continuar la presente ejecución respecto de la deudora concursada CARROCERIAS ANDINA S.A.S..

2°.- CONTINUAR el presente proceso solo contra la deudora PATRICIA GARCIA GUERRA.

3°.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - CALI, una copia autentica del expediente, para los fines pertinentes.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase a dar cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 06 de hoy 18 ENE 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **00032**

Radicación: 14-2015-00312-00

Ejecutivo VS Meudis Delgado Heregua

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 77 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 200.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		22-sep-15
<b>DIAS</b>	<b>8</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,89</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-sep-16
<b>DIAS</b>	<b>0</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,01</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>368</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,14</b>
<b>INTERESES</b>	<b>1.141.333,33</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 54.661.333</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 200.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 54.661.333</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 254.661.333</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.421.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.701.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 13.981.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.280.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.341.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 22.701.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 27.061.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 31.581.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 36.101.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 40.621.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 45.301.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 49.981.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 54.661.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 54.661.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00

#### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 200.000.000
Intereses de mora	\$ 54.661.333
Intereses de plazo	\$19.300.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$273.961.333</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$273.961.333,00).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la correspondiente liquidación de costas por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$273.961.333,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2016 y a cargo de los demandados.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folio 84 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 06 de hoy 18 ENE 2011  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando recibo predial para fijar el avalúo del bien a partir del avalúo catastral. Sírvasse Proveer

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Radicación: 76001-3103-014-2015-00431-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GLADYS RIVAS

Demandado: JESÚS ANTONIO HOYOS GIL

El apoderado judicial de la parte demandante aporta recibo predial a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-0000904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

De otro lado, se observa que a folio 116 del cuaderno principal obra liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el respectivo traslado.

Finalmente, a folio 126 de del cuaderno principal, obra memorial por medio del cual se tenga como autorizado del apoderado de la parte actora para revisión del proceso al Dr. Jairo Riascos Gamboa, solicitud que se negará, toda vez que al ser el abogado en ejercicio, no se encuentra facultado para intervenir en el proceso de la forma solicitada, de conformidad con los artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 372-0000904	\$94.514.000	\$ 47.257.000	<b>\$141.771.000</b>

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceda a correr traslado de la liquidación actualizada del crédito, obrante a folio 116 del presente cuaderno, por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 de la misma obra.

**3°.- NEGAR** la autorización otorgada al Dr. Jairo Riascos Gamboa, identificado con C.C. 16.488.798 de Buenaventura (V.) y T.P. 137.183 del C.S. de la J., atendiendo las razones dadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver objeción a las costas del proceso. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 37

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GLADIS RIVAS  
Demandado: JESÚS ANTONIO HOYOS GIL  
Radicación: 76001-3103-014-2015-00431-00

Procede el despacho a resolver objeción a la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora objeta la liquidación de costas, argumentando que se omitió incluir en la misma el valor cancelado al secuestre designado en la diligencia, cuya suma asciende a \$120.000, tal como se corrobora en el acta.

Así mismo, expresa que al momento de fijarse agencias en derecho no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el C.S. de la J. en el acuerdo 2222 de 2003, y la suma fijada es inferior a lo que en derecho corresponde.

**CONSIDERACIONES**

Objetar implica oponerse con razón alguna a una propuesta para que la misma sea rechazada, tal como acontece en el Estatuto Procesal.

Ahora, del estudio realizado a lo presentado por la parte actora, se advierte que en cuanto lo manifestado frente a la suma obviada en la liquidación, consistente en los \$120.000 que se cancelaron al secuestre designado, le asiste razón a la parte, dado que se constata que dicha suma debe incluirse en la liquidación de costas.

Por otro lado, en lo referente a la otra arista planteada por el objetante, debe señalarse que el acuerdo citado por el memorialista, Acuerdo 2222 de 2003

del C.S. de la J., en primer lugar, no tiene capítulo 2 y, segundo, tampoco hace alusión a la fijación de honorarios en los procesos ejecutivos, razón por la cual, el sustento empleado por él para que fuese incrementado el valor instituido como agencias en derecho, no podrá ser tenido en cuenta y, al ajustarse el valor fijado a los parámetros descritos en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J., normativa aplicable al caso, se entenderá incólume dicha suma.

En ese sentido, se ordenará modificar la liquidación del crédito, agregando solamente la suma de \$120.000 por concepto de honorarios al secuestre.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- DECLARAR** probada parcialmente la objeción formulada contra la liquidación de costas.

**2°.- INCLUIR** en la liquidación de costas la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)**, por concepto de honorarios al secuestre, tal como quedó dicho en la parte motiva.

**3°.- ABSTENERSE** de modificar la suma fijada como agencias en derecho, atendiendo las razones dadas en precedencia.

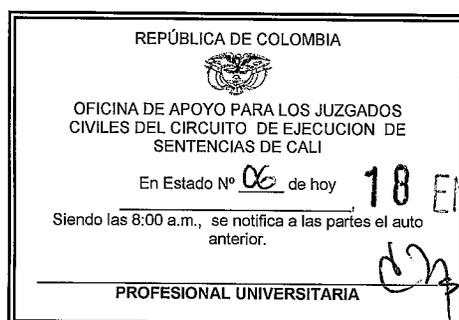
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

*CM*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **00029**

Radicación: 15-2015-00441

Ejecutivo VS Frutimaxizo- Norberto Garzón

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 98 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy 18 ENE 2017  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
*CM*